



Resolución Sub. Gerencial

Nº0212 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 22232-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS LIBERTAD E.I.R.L.**, derivado del **Acta de Control Nº 0296-2014-GR/GRTC-SGTT**, de fecha 22 de Febrero del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 016-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 22 de Febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional de Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V1B-956, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS LIBERTAD E.I.R.L.** que cubría la ruta regional Arequipa - Mollendo, conducido por **CHAVEZ RUELAS ANGEL ALFONZO**, titular de la Licencia de conducir H-29336169, levantándose el Acta de Control Nº 0296-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.5.a	AL TRANSPORTISTA: Articulado 42.1.21; a.- Permitir que se transporte usuarios que excedan el numero de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios a pie.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT.	Interrupción de viaje

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0212 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 22232-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, descargo al acta de control Nº 0296-2014-GR/GRTC-SGTT, indicando que el vehículo de placa de rodaje V1B-956, ha pertenecido a nuestra empresa hasta el 26 de agosto del año 2013, en la que fue transferido a la Señora Guerra Mariño Angélica, es así que con fecha 12 de noviembre del 2013, presentaron una solicitud de sustitución de dicho vehículo, por lo que la infracción mencionada no corresponde a su representada por cuanto ya no es de su responsabilidad.

NOVENO.- Que, con respecto al descargo presentado, si bien es cierto la referida unidad vehicular ya no le pertenece desde el 27 de agosto del 2013, la Empresa de Transportes Tours Libertad E.I.R.L. habría incumplido con el *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados, el mismo que a letra dice que el transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la Propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro correspondiente, adjuntando la tarjeta única de circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.* En consecuencia la administrada no comunicó oportunamente a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, la transferencia del vehículo de placa de rodaje V1B-956, así como tampoco cumplió con entregar al Tarjeta Única de Circulación, por lo que se presume que la referida unidad vehicular está prestando el servicio de transporte regular de pasajeros a nombre de la Empresa de Transportes Tours Libertad E.I.R.L.

DECIMO.- Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V1B-956, de propiedad de **Empresa de Transportes Tours Libertad E.I.R.L.** según el acta de control Nº 0296-2014-GR/GRTC-SGTT, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Arequipa – Mollendo, permitiendo que se transporte usuarios que excedan el numero de asientos indicado por el fabricante del vehículo; Infracción S.5.a; multa del 0.5 de la UIT, todo ello en concordancia con el *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC*; en consecuencia no se ha logrado desvirtuar lo fundamentado en el acta de control Nº 0296-2014-GR/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 016-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el expediente de Registro Nº 22232-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, presentado por la **Empresa de Transportes Tours Libertad E.I.R.L.**; Descargo derivado del Acta de Control Nº 0296-2014-GR/GRTC-SGTT. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la **Empresa de Transportes Tours Libertad E.I.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 0.5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código S.5.a del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

28 ABR. 2014

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

BB
Ing. Benito Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA